



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publicará en Madrid cuantas veces sea necesario.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio: ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería—10.^o Negociado.—Circular número 117.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.^o del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha, el adjunto Reglamento para la aplicación é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866 en lo relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar, que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y noticia de todos los individuos de ese cuerpo; observándose para su puntual cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Desde la publicación del precitado Reglamento, todo Jefe ú Oficial que solicite el pase con ascenso ó en su mismo empleo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar, promoverá las instancias á mi autoridad en la forma prevenida en el párrafo segundo del art 10 del mismo, las que informadas por sus Jefes principales, remitirán acompañadas, según se ha venido haciendo hasta aquí, de las hojas de servicios y hechos de los que lo soliciten, conceptuadas y cerradas por fin del mes en que promuevan sus solicitudes: las que no podrán retirar hasta pasado el término de seis meses contados desde el día de la concesión á ingresar en la escala de aspirantes.

2.^a Los Cadetes y sargentos primeros que soliciten pasar con el inmediato empleo de Subtenientes á los referidos dominios, dirigirán en igual forma sus instancias, debiéndose acompañar á las de los primeros filiacion del interesado y relacion de las censuras que hayan obtenido en sus estudios, segun está mandado en circular núm. 469, de 21 de Diciembre de 1863; y á las de los sargentos primeros, sus hojas de servicios y hechos conceptuadas.

3.^a Los Jefes de los cuerpos no darán curso á ninguna instancia en que el interesado no reuna las condiciones marcadas en el precita lo Reglamento, dándome cuenta de aquellos que, habiendo sido incluidos en la escala de aspirantes, hayan sido baja en los suyos por cualquier concepto, con el fin de que en la misma puedan hacerse las anotaciones correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION É INTELIGENCIA DEL REAL DECRETO DE
30 DE JULIO DE 1866, EN LO RELATIVO AL PASE Y ASCENSO DE LOS
JEFES Y OFICIALES DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA DE LOS EJÉRCITOS
DE ULTRAMAR, APROBADO EN REAL ÓRDEN DE 1.^o DE MARZO DE 1867.

Artículo 1.^o No se podrá ascender en los ejércitos de Ultramar, ni se concederá el pase con ascenso á dichos ejércitos en las clases de Jefe y Oficial, sin vacante que lo motive.

El personal excedente en Ultramar y el de la Península, podrá ser destinado de uno á otro ejército, segun convenga al servicio.

Art. 2.^o Son vacantes:

Las causadas por baja definitiva en el ejército.

Las que lo sean en el escalafon de los de Ultramar antes ó despues de haber servido en ellos el tiempo obligatorio de permanencia.

Las que resulten por ascenso reglamentario en la clase respectiva.

Art. 3.^o Los destinos que producen vacantes, son:

Los de los cuadros orgánicos de los cuerpos.

Los de las comisiones activas permanentes cuyo, desempeño exige empleo determinado en plantilla y sueldo consignado en el presupuesto.

Los de cuadro eventual para comisiones especiales é inmediato reemplazo de vacantes, que se fijará anualmente con iguales condiciones.

Cuando hubiere personal excedente de este cuadro, se considerará en todo caso fuera de plantilla.

Art. 4.^o Las vacantes definitivas se adjudicarán por mitad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Península.

Las de Subtenientes se subdividirán tambien por mitad entre los sargentos y Cadetes de uno y otro ejército.

Quando exista escedente en Ultramar, cubrirá lo menos la tercera parte del total de vacantes.

Estas reglas podrán alterarse en vista de las proporciones de cada clase, movimiento de las escalas y escedente de los cuadros de reemplazo.

Art. 5.º Las vacantes que resulten por regreso de los que no han cumplido en Ultramar el plazo reglamentario, ó por su pase á destino en la Isla que produzca baja en el escalafon, serán cubiertas por turno de la Península. A este mismo turno se adjudicarán las que resulten en el cuadro eventual, de que trata el art. 3.º

Art. 6.º El pase á una de las comisiones activas no declaradas de plantilla, supone el destino á dicho cuadro y la sustitucion por otro de su clase existente en el mismo; en igual forma serán sustituidos los que pasen á situacion de reemplazo por conveniencia del servicio.

Art. 7.º Para los cuadros de los cuerpos ó institutos de nueva organizacion y plazas de aumento por reformas en el personal ó vacantes producidas por regresos extraordinarios, se dictarán en cada caso disposiciones especiales.

Art. 8.º El pase á los ejércitos de Ultramar, segun lo prescrito en el art. 1.º, podrá tener lugar en su empleo ó con ascenso. Será voluntario y en concurrencia de aspirantes.

A falta de voluntarios, podrá anticiparse por una sola vez el turno de las escalas de Ultramar; pero si continuase la falta de aspirantes y no se designara el reemplazo, tendrá lugar por sorteo entre los que se hallen en el segundo tercio de la escala de la clase inferior inmediata el dia señalado en la Real órden que determine su provision.

Art. 9.º No se concederá el pase con ascenso, mientras haya quien lo solicite en su empleo con las condiciones requeridas.

El pase con ascenso se verificará por rigurosa antigüedad sin defectos.

La antigüedad de los ascendidos será la de la fecha de la Real órden de sus nombramientos, cuando no la tuviese ya por el grado.

Para ser incluido en la escala de aspirantes se requiere:

Primero. Pertener al arma á que se pretende pasar y hallarse declarado apto para el ascenso, aun cuando se solicite el pase en su empleo. Entre tanto no se verifica la clasificacion general, las condiciones de aptitud serán las determinadas para estos casos en la Real órden de 29 de Marzo de 1859.

Segundo. Contar mas de tres años de permanencia en la Península los que hayan servido en Ultramar el plazo reglamentario, siempre que el regreso no haya sido por medida gubernativa justificada. Cuando este tenga lugar por enfermedad antes de terminar el plazo de permanencia obligatoria, será preciso justificar que se ha adquirido la aptitud física necesaria para enlazar el tiempo servido en Ultramar, con arreglo al art. 12 de la instruccion de 31 de Marzo del año anterior.

Tercero. No esceder de las edades siguientes:

Para servir el empleo de Jefe.....	45 años.
De Capitan.....	40
De Teniente.....	35
De Subteniente y sargento primero.....	30

A falta de aspirantes con estas condiciones podrán prorogarse por cinco años las edades señaladas.

Cuarto. Para ser incluido en el escalafon de aspirantes se requiere que los Jefes, Oficiales y sargentos primeros cuenten á lo menos dos años de efectividad.

A falta de aspirantes que reunan esta condicion, se determinará en cada caso, siendo preferido para el ascenso entre los que no la reunan el mas antiguo por la escala de efectividad.

Los Cadetes de colegio que hayan terminado sus estudios y no tengan vacante para el ascenso en la Península y los de cuerpo que sirvan en ella, tendrán derecho á la alternativa de que trata el art. 4.^o Los de cuerpo deberán tener á lo menos 17 años cumplidos y tres semestres aprobados con buenas notas. Serán preferidos los que hayan cursado con aprovechamiento mayor número de semestres, y en igualdad de circunstancias, sucesivamente los de mejores notas, mayor edad ó tiempo de servicio.

Art. 10. Los aspirantes al pase deberán solicitarlo, en el concepto de que no tendrán derecho á retirar sus instancias en el término de seis meses.

Promoverán las solicitudes al Director del arma, y siempre que reunan las condiciones marcadas en este Reglamento, les dará colocacion en la escala de aspirantes el primero del mes siguiente en que se expida la órden de su admision y con la antigüedad de su empleo.

La expresada autoridad publicará anualmente con el escalafon del arma el de los aspirantes al pase á Ultramar, y trimestralmente en el MEMORIAL ó GACETA del Gobierno el alta y baja ocurridas en dicho periodo.

El primero de cada mes remitirá á este Ministerio relaciones de los que durante el mismo han de figurar á la cabeza de los aspirantes de su respectiva clase en número suficiente para cubrir las vacantes que ocurran, acompañadas de las biografías y hojas de servicio y de hechos de los que no hayan figurado en relaciones anteriores, expresando con toda claridad además de la clase, nombre y antigüedad en el escalafon general del arma, el punto á que desean pasar, el alta y baja de los comprendidos en la relacion del mes anterior y número total de aspirantes de cada clase en el corriente.

Art. 11. No será destinado á Ultramar en su empleo ni con ascenso ninguno que por su antigüedad vaya á colocarse en el primer décimo de la escala de su clase, ni en los dos primeros puestos de ella, si esta no llegase á veinte individuos.

El destino no podrá tener lugar fuera de los casos señalados en el párrafo segundo del art. 1.^o, sino á cuerpo, al cuadro eventual ó de Ayudante de Campo. Estos últimos ocuparán vacantes de dicho cuadro, podrán ser elegidos en la Península por los Generales que tengan derecho á tenerlos cuando se encontrasen en ella al ser nombrados, y pasarán en su propio empleo si no fuesen los primeros en condiciones de ascenso y para cubrir vacante, conservando el de obtenerle por el turno de este ejército si se colocasen en el primer décimo de la escala de Ultramar ó de los aspirantes de la Península al ser destinados.

Art. 12. Los que fuesen á Ultramar á su peticion, lo serán en el

concepto de servir en aquellos ejércitos á lo menos seis años. Se exceptúan los que sirven en Fernando Poó con condiciones especiales de residencia, y los que hubieren pasado de Ayudantes de Campo, que podrán regresar cuando cesen en sus cargos con las restricciones establecidas en la instrucción especial de regresos.

Los que fuesen con ascenso no lo conservarán á su vuelta en ningún caso, siempre que no llegasen á cumplir el tiempo de residencia obligatoria, á no ser que estén comprendidos en lo determinado para los de Guerra, sujetándose en esta parte á lo prevenido en el presente reglamento y en general á las instrucciones de 31 de Marzo último. Queda prohibida la declaración de empleos de la Península que no se hallen sujetos á dichas condiciones.

Art. 13. El que fuese destinado á Ultramar, se presentará en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el cuerpo, observando en lo demás cuanto se halla prescrito en las instrucciones de 9 de Marzo del año anterior.

Art. 14. El ascenso por el turno correspondiente á las escalas de Ultramar, será por antigüedad sin defectos. Para obtenerle habrá que estar conceptuado apto para el ascenso, é interin los grados influyan sobre las escalas, se exigirán dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiera quien reúna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo por la escala de efectividad.

Art. 15. Los Capitanes Generales, Directores de las armas en Ultramar, formularán el 1.º de cada mes, las propuestas de las vacantes de que hubiesen tenido conocimiento en el anterior, con arreglo á la situación de la escala en esta misma fecha, y en el de Filipinas continuará dicha autoridad poniendo en posesion de los empleos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, á los de la clase inmediata inferior que viniesen incluidos en la propuesta, y cuyo ascenso no fuera dudoso en ningún concepto.

Art. 16. Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia 1.º del mes en que se formule la propuesta, la que se hará constar en el Real Despacho; pero no disfrutarán de sueldo sino con arreglo á lo marcado en el Reglamento para las revistas administrativas.

Art. 17. No será consultado ascenso sin la correspondiente colocacion en vacante de cuerpo, ni podrán ser destinados los ascendidos á comisiones activas, ni aun de las que no exigen tiempo de residencia, hasta que no hayan pasado en ellos por lo menos doce revistas de presente.

Se exceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales de Ultramar, que podrán continuar sus destinos, cubriéndose la vacante que les corresponda por otro de su clase existente en el cuadro, sin que por esta excepcion dejen de quedar obligados á cumplir oportunamente con aquella condicion.

Art. 18. Los del cuadro eventual que no se hallen empleados cubrirán desde luego las vacantes de la Península, ingresando en este caso en el mismo los nuevamente destinados de dicha procedencia.

Cuando exista excedente, los que se encuentren en esta situación ocuparán siempre vacante de este turno.

Si correspondiese el ascenso á alguno que por circunstancias ex-

traordinarias se hallase en cualquiera de dichas situaciones por no haber obtenido colocacion oportuna, será promovido al empleo que le corresponda por antigüedad sin defectos.

Art. 19. Para la colocacion en cuerpo y en comisiones que no sean de libre eleccion, será tambien preferida la antigüedad con buenas notas. Cuando la postergacion fuera motivada por falta de salud despues de haber disfrutado de licencia para su curacion, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año. Si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Para mando de medias brigadas, regimientos y Jefes principales de los cuerpos, Gobiernos y Comandancias politico-militares, quedará libre la eleccion del Capitan General Director, para designar con sujecion á turnos los que conceptúe mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo ó colocados, y reunan las demás circunstancias reglamentarias que su cargo requiere.

Art. 20. Dentro de estas prescripciones, los Capitanes Generales de Ultramar tendrán la facultad de disponer los cambios de destinos que consideren más convenientes al servicio, dando cuenta mensual y fundada de los que hubiesen dispuesto para la resolucion de S. M. sin perjuicio de que en las propuestas reglamentarias de ascenso lo hagan del movimiento del personal necesario para cubrir sus resultas.

Art. 21. Los ascendidos ó colocados se presentarán á tomar posesion de su nuevo destino desde luego, si fuese en el mismo punto de su residencia, aunque despues de haber hecho entrega del anterior, en los casos que fuese necesario, y en el término de un mes cuando hubiese de trasladar su residencia, ó en el de veinte dias en el punto de embarque, si por la circunstancia del de su destino no pudiera cumplir de otro modo la anterior condicion.

Art. 22. Para ser clasificado de *apto para el ascenso*, es necesario que el interesado haya demostrado suficiencia en el empleo inferior, para ascender al superior, y que hubiese merecido buenas notas de concepto.

Art. 23. Se comprenderá en la lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo en el servicio, no deben obtener ascenso en el ejército, segun lo prescrito en el artículo anterior.

Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro, ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 24. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes de este cuerpo correspondientes al turno del ejército.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 23, cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonoros antecedentes se considere inconveniente la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno

tuno expediente gubernativo en los términos y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero último.

En igual forma se propondrá el regreso á la Península de los que por alguna otra circunstancia no conviniera que continúen sirviendo en Ultramar antes de cumplir el plazo de permanencia necesario para conservar los empleos obtenidos por su pase á aquellos ejércitos, quedando autorizados los Capitanes Generales para que en casos de reconocida necesidad y urgencia, dispongan desde luego el embarque, dando siempre cuenta justificada de la causa que lo produzca en los términos expresados.

Art. 25. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coropeles ó primeros Jefes de los cuerpos, estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicios y las remitirán á las subinspecciones en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 26. Las notas para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales serán: *valor heroico* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862. *Valor distinguido* al que haya adquirido con sujecion á dicha ley la cruz de San Fernando de primera clase, y tambien al que se halle en posesion de la de segunda por juicio contradictorio, con arreglo al Reglamento de 10 de Julio de 1815. *Valor acreditado* al que se haya encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes, y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de acreditarlo: la aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio, se calificará de *mucha, buena ó poca*; la conducta, de *buena y mediana*; la instruccion de *sobresaliente, mucha ó poca*.

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos, usarán de las que crean mas decuadas á las condiciones de cada interesado, con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio, economizando las de *sobresaliente*, conforme á lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1865, en la inteligencia que será responsable al Gobierno y severamente castigado, el que cometiere notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causen al Estado ó á sus subordinados.

Dichos Jefes cuidarán muy particularmente de reunir los datos necesarios para formar juicio y justificar sus conceptuaciones, no dejando de anotar en las hojas de hechos cuantos conduzcan á calificar los individuos á quienes se refieren, en el concepto de que en cualquier época en que aparezca alguno que haya dejado de anotarse oportunamente, se exigirá la mas estrecha responsabilidad al que debió hacerlo constar.

Art. 27. Los Capitanes Generales, como Directores de las armas en Ultramar, procederán á clasificar los Jefes y Oficiales de sus ejércitos respectivos, en *aptos para el ascenso* ó para *continuar en su empleo*; segun lo prescrito en los artículos 22 y 23, con presencia de sus hojas de servicios, de hechos y demás antecedentes personales reunidos en las subinspecciones, ó que constasen por la última revista de inspeccion.

Art. 28. Los clasificados de aptos para el ascenso, serán por este hecho propuestos para el que les corresponda, acompañando á la pro-

puesta los documentos de clasificacion; pero de los postergados ó de aquellos á quienes hubiese motivo para levantarles esta nota, se dará cuenta desde luego, y en lo sucesivo á primero de cada año, para que con audiencia del Consejo de Estado, se resuelva por este Ministerio acerca de su aprobacion.

Art. 29. Ultimadas las listas de clasificacion, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta que trascurrido el año llegue á tener lugar la nueva clasificacion.

Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para modificar su concepto, se consultará al Gobierno en la forma expresada en los articulos 24 y 28, para que oyendo al Consejo de Estado, y tomando los informes oportunos, resuelva S. M. lo que proceda en justicia y sin que el interesado pueda ascender, aun cuando le correspondiese, hasta la definitiva resolucion. En caso que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante, y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le corresponda.

Art. 30. Recibidas en la Capitanía General las clasificaciones que segun el art. 28, requiere Real aprobacion, se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicios, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion, la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado.

Art. 31. Los que regresen de Ultramar, serán considerados en la Península como de reemplazo y ocuparán vacantes de su turno con arreglo al Reglamento de 31 de Agosto último.

Art. 32. En tiempo de guerra, los Generales en Jefe, propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas, en que resultaren muertos y heridos, hayan contraido un mérito especial y determinado; los servicios en que se funde, se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las cruces de San Fernando obtenidas por acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á ellas, segun la ley de 18 de Mayo de 1862 podrán permutarse por el empleo superior inmediato, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 33. No se entenderá comprendido en el artículo anterior el solo cumplimiento de la obligacion; porque este no bastará sin que la propia voluntad adelante cosa alguna en bien del servicio para ser comprendido en dicho artículo.

Art. 34. Las vacantes causadas por muerte en accion de guerra y las producidas por recompensas obtenidas en ellas, serán cubiertas por los ascendidos en igual concepto, y á falta de estos por el turno á que corresponda.

Art. 35. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascensos sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 32, se reservarán para estas recompensas las del

turno de reemplazo, alternando con los demás escedentes si los hubiere. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluendo todas las vacantes en los que estén en guarnición.

Art. 36. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado, y se concederá á los agraciados por antigüedad, dentro de las expresadas fechas, las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no alcanzase el ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y corresponda á las señaladas en los artículos 34 y 35.

Art. 37. Si por causas justificadas regresase á la Península alguno de los que se encuentren en el caso anterior, despues de haber cumplido el tiempo obligatorio de permanencia sin haber recibido el empleo á que se le hubiera declarado con derecho, no dejará de hacerlo efectivo por el turno señalado cuando le corresponda en el ejército de su procedencia, cubriéndose la vacante por otro de su clase excedente, ó del cuadro eventual si no existiese ninguno en dicha situación.

Los que regresen antes de haber cumplido el tiempo de residencia obligatorio, perderán las ventajas adquiridas, adjudicándoles las que les hubiera correspondido en la Península con arreglo á la instrucción de 31 de Marzo último; pero si le quedara por hacer efectivo un empleo de los que trata el artículo anterior, obtendrá su equivalente en la Península cuando le hubiera correspondido en Ultramar en los mismos términos que para dicho caso se expresan.

Art. 38. Los Jefes de cuerpo, brigada ó división, se limitarán á recomendar al General en Jefe, los Jefes y Oficiales que sirven á sus ordenes, expresando el mérito especial que hayan contraído, y publicarán la relacion por órden general á las fuerzas de su mando en el mismo dia que la eleven á la superioridad.

Art. 39. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos seis meses en América y un año en Filipinas, desde que tuvo lugar la aprobacion de las propuestas ó el hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 40. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 41. Lo prevenido en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene y se reserva de disponer en casos escepcionales el pase y regreso de los Jefes y Oficiales de Ultramar con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Junio último.

Art. 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan ó no sean necesarias para la ejecucion de las que preceden.—Aprobado por S. M.—Valencia.—Es copia.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería—Organización.—Circular número 118.—La diversidad de fórmulas y escudos que vienen usándose en los nombramientos de cabos y sargentos, desde que en Real orden de 14 de Febrero de 1806 se dispuso el restablecimiento en todas sus partes de lo mandado en el Tratado 2.º, tit. 24, art. 11 de la Ordenanza, ha dado origen á varias circulares de esta Dirección, entre otras las de 15 de Julio y 8 de Octubre de 1853: resuelto á que se cumplan estrictamente las prescripciones establecidas, me dirijo á los Jefes de los cuerpos, para que fijando su atención en este punto, no vuelva á llamar la mia esta irregularidad, indisculpable ya, despues de los varios recuerdos que de lo preceptuado en la Ordenanza se han hecho por mis predecesores.

Para conseguir de una vez la igualdad y uniformidad apetecidas, se circularán por esta Dirección los modelos correspondientes, con el número de ejemplares bastante á que se realice dicho objeto desde 1.º de Mayo próximo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular número 119.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administración militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las fundadas razones que en escrito de 29 de Febrero último expone V. E. para proponer se verifique nuevamente por medida de capacidad el suministro de cebada á la Caballería del ejército, que hoy tiene lugar por la ponderal en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Noviembre de 1862. En su vista, y persuadida S. M. de la inconveniencia de este sistema, que según la demostración remitida por V. E. ocasiona al Estado un gravámen considerable é innecesario, sin que por otra parte resulte justificada la necesidad de aumentar ni disminuir en localidades determinadas el tipo de la ración, que siempre se ha considerado suficiente para la alimentación de los caballos en todas ellas, y teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible sin menoscabo del servicio los gastos públicos, ha tenido á bien disponer:—Primero. Que desde 1.º de Abril próximo, vuelva á suministrarse la cebada por raciones de seis cuartillos, ó sea su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6'9375 litros, octava parte de 55'50 litros que tiene la fanega castellana, continuando únicamente el suministro de dicho artículo al peso en aquellas localidades en que esté el servicio contratado hasta que terminen los respectivos compromisos.—Y segundo. Que en los recibos que den los cuerpos se exprese solamente el número de raciones de cebada por que se cedan; pues no habiendo ya mas que un tipo y quedando marcada la porción de que se compone, no es necesario denominar las raciones por su cantidad; máxime cuando la expresión de las cifras decimales podría ofrecer confusión en determinados casos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 120.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Guerra en Real orden de 21 de Febrero último lo que sigue:—El Director de artillería é infantería de Marina, dice con esta fecha de Real orden lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 del actual, ha tenido á bien ordenar pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de infantería de Marina que, procedentes de la clase de quintos, hayan cumplido en el servicio activo cuatro años dia por dia, los cuales serán baja en sus respectivos batallones en fin del corriente socorridos con un mes de haber, exceptuando únicamente los sargentos, cabos y soldados que, deseando continuar la carrera, soliciten de V. E. su permanencia en el cuerpo, y se les conceda por su buen comportamiento y circunstancias recomendables.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 121.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Guerra en Real orden de 20 de Febrero último, lo que sigue:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de artillería é infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En analogía con lo dispuesto para el ejército en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 24 de Enero último, se concede el pase á la segunda reserva sedentaria del mismo á todos los individuos del cuerpo de infantería de Marina que procedentes de las quintas hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, á escepcion de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio, se les permita la continuacion en el activo.

Art. 2.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva, serán baja definitiva en el cuerpo, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza.

Art. 3.º Al expedirles las licencias ilimitadas, se les satisfarán los sobrealcances y un mes de haber por razon de marcha, abonándose

sus alcances al Jefe de la comision permanente de la provincia respectiva.

Art. 4.º Al verificar su pase á la segunda reserva, quedarán sujetos en un todo á lo que previene el Real decreto citado en el art. 1.º y á cuantas disposiciones emanen del Ministerio de la Guerra, del que pasan á depender, hasta tanto que por una ley sea llamada la reserva á las armas, en cuyo caso pasarán los individuos de infanteria de Marina á los batallones de que proceden.

Art. 5.º Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 122.—El Excmo. Sr. Inspector General de carabineros, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva cursar si lo tiene á bien á esta Inspeccion General de mi cargo, las instancias que puedan promover los soldados de las reservas en solicitud de pasar al cuerpo de Carabineros, por existir en el dia bastantes vacantes donde puedan tener ingreso.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para que llegue á noticia de los soldados que deseen pasar al expresado instituto, cuyas instancias se cursarán siempre que lleven servidos los cuatro años dia por dia en las filas, pertenezcan ya á la segunda reserva y llenen las demás circunstancias exigidas para servir en aquel cuerpo, lo que tendrán presente los Jefes al cursarlas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.

Fernandez San Roman.